MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 011141 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución*."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su*

legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (…) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996[1] establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

> *d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (…)"*

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte[3].

---

[1] Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

[2] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6]: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8], excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001[10] compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015[11], se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011[12] establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció[13]:

---

[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

[4]Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*

[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[6] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

[7]***"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*
Conforman el Sistema de Nacional de Transporte*, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[8]*"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[9]Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[10]Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

[11]Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

[12] Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MI CARGA SAS** con **NIT.900400707-1**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010[14], realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **38610A** de fecha 01 de febrero de 2024 mediante el radicado No. 20245340987822 del 02/05/2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MI CARGA SAS.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

(i) Permitir que el vehículo de placas **TLP801** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.[15]

---

[13] Radicado 25000232400020060093701 del 15 de junio de 2017

[14] "*Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (…)".*

[15] *modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011*

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MI CARGA SAS** con **NIT.900400707-1** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002[16], señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004[17] modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *"[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"*

ESPACIO EN BLANCO

[16] *"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"*
[17] *"por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005[18], señaló que, " *Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que, para los TRACTOCAMIONES DE TRES EJES CON SEMIREMOLQUE DE TRES EJES, que registren un peso bruto vehicular de 52000 Kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, regulación que se aplicará para el citado caso.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (…) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, <u>o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga</u>, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,*" (Subrayado fuera de texto)

[18] *"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"*

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MI CARGA SAS** con **NIT.900400707-1** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas **TLP801** transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

<u>16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No.38610A del 01/02/2024</u>

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. **38610A** del 01/02/2024, impuesto al vehículo de placas **TLP801** junto al tiquete de báscula No. 000813 del 01/02/2024, expedido por la estación de pesaje Curití.

En este orden de ideas, el a describió en la casilla 17 de observaciones del precitado *TRANSPORTA DESPERDICIO REFRACTARIO CON 2.120 K SEGUN TIKETE DE PESAJE 000813 BSCULA CURITI NO OR FALTA DE PARQUEADERO AUTORIZADO SE SUGIERE AL ANAR SOBREPESO PARA QUE CONTINUE CON EL VIAJE (…)* a continuación:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 38610A
1. FECHA Y HORA
2024-02-01 HORA: 22:45:06
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: SAN GIL-B/MANGA KM 13 +200 - B?SCULA CURITI CURITI (SANTANDER)
3. PLACA: TLP801
4. EXPEDIDA: SOGAMOSO (BOYACA)
5. CLASE DE SERVICIO:PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :S62144
NACIONALIDAD:COLOMBIANO
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
CARGA

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION:No se inmovilliza por falta de parqueadero autorizado
MUNICIPIO:CURITI (SANTANDER)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE:N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
ARTICULO:No aplica
NUMERAL:No aplica
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO:No aplica
FECHA:2024-02-01 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO:No aplica
FECHA:2024-02-01 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
INCUMPLIMIENTO LEY 336 DE 1996 ARTCULO 46 LITERAL D TRANSPORTA DESPERDICIO REFRACTARIO CON 2.120 KGS DE SOBREPESO SEGUN TIKETE DE PESAJE 000813 BSCULA CURITI NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE PARQUEADERO AUTORIZADO SE SUGIERE AL CONDUCTOR SUBSANAR SOBREPESO PARA QUE CONTINE CON EL VIAJE

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NAVARRO
PLACA : 088578 ENTIDAD : GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DESAN
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 1052387038

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. **38610A** del 01/02/2024

RESOLUCIÓN No 011141 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

ESTACION DE PESAJE CURITI
PM 11 SAN GIL - M/MANGA
SANTANDER

Pesaje #: 000813
Fecha: 01/02/2024
Hora: 22:20:35
Peso Maximo: 52000 Kg
Tolerancia: 1300 Kg
Peso registrado: 55420 Kg
Sobrepeso: 2120 Kg
Placa: TLP801
Empresa: MI CARGA
Designación: 3S3
CLASE/MARCA : INTERNATIONAL
TIPO CARGA : VARIOS
TIPO CARROCERIA : PLANCHON
AÑO FABRICACION :

Imagen 2. tiquete de báscula No. 000813 del 01/02/2024.

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en los meses de enero y febrero de 2024 al vehículo de placas **TLP801**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 16227 fue expedido por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MI CARGA SAS** con **NIT.900400707-1,** así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: TLP801 | Identificación Conductor: C | Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:
Fecha Inicial: 2024/01/29 | Fecha Final: 2024/02/03
Estado Matrícula/Licencia: | SOAT /Licencia: | RTM:

Consultar Manifiestos | Generar PDF Consulta | Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2026/08/07 a las 22:33:50

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
87160779	Manifiesto	16227	2024/01/31 14:49:16	MI CARGA S.A.S.	CARTAGENA BOLIVAR	SOGAMOSO BOYACA	1052387038	TLP801	S62144	2024/01/31	CE
			Consulta realizada el dia	2026/08/07	a las 22:33:50						

Imagen 3. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TLP801 con fecha inicial 2024/01/29 a 2024/02/03

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT No.**38610A** del **01/02/2024** el vehículo de placas **TLP801** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MI CARGA SAS** con **NIT.900400707-1**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

N	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	38610A	01/02/2024	TLP801	*"(…) TRANSPORTA DESPERDICIO REFRACTARIO CON 2.120 KGS DE SOBREPESO SEGUN TIKETE DE PESAJE 000813 BSCULA CURITI NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE PARQUEADERO AUTORIZADO SE SUGIERE AL CONDUCTOR SUBSANAR SOBREPESO PARA QUE CONTINUE CON EL VIAJE(…)"*	Tiquete de pesaje No. 000813 Expedido por la estación de pesaje Curití	55.420 kg

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa de servicio público de transporte

No.	IUIT	PLACA	VEHICULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	38610A	TLP801	TRACTO-CAMIÓN CON SEMIREMOLQUE	3S3	52.000	1.300	53.300	55.420

terrestre automotor de carga **MI CARGA SAS** con **NIT.900400707-1** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada, mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20258740286341 de 16 de mayo de 2025, solicitó a la Jefe de Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), copia de los certificados de verificación de las basculas camioneras expedidas para los años 2022, 2023 y 2024 por el Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM), donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a las estaciones de pesaje.

16.1.3. Que, mediante radicado No. 20255340923752 de 28 de agosto de 2025, la Coordinadora Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, allegó copia de las actas de verificación expedidas durante los años 2022, 2023 y 2024 por el Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM).

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula Curití de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraba en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC[19]

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MI CARGA SAS** con **NIT.900400707-1**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MI CARGA SAS** con **NIT.900400707-1** presuntamente incumplió,

(i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **TLP801** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MI CARGA SAS** con **NIT.900400707-1**. presuntamente permitió que el vehículo de placas **TLP801** descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.
Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996[20].

[19] Obrante en el expediente
[20] modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46.*** *(…)* ***Parágrafo****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte****:***
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"****.***

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> "*(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> 1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*".

DECIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011[21], de la Ley 1712 de 2014[22], el Decreto 767 de 2022[23] y

[21] *ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en*

normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998[24], dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y **Formular Pliego de Cargos** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MI**

---

relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

[22] "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

[23] Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

[24] ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.
La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.
Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.
Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.
Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

CARGA SAS con **NIT.900400707-1,** por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996[25].

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MI CARGA SAS** con **NIT.900400707-1**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MI CARGA SAS** con **NIT.900400707-1** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/IQAVo73Qh99-QJp7St3rQXA9AVp1V30Bzq_nIfHvDRXf92g?e=059hnb

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[26] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

---

[25] modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

[26] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las*

RESOLUCIÓN No 011141 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [25/agosto/2026 09:26:59 a. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [25/agosto/2026 09:57:07 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [25/agosto/2026 10:01:50 a. m.]

Notificar:

MI CARGA SAS
Representante legal o quien haga sus veces
Correo Electrónico: gerencia@transportesmicarga.com[27] administracion@transportesmicarga.com[28]
Dirección: DIAGONAL 49 N. 5-52 AL RESPALDO DE LA CALLE 50 CHAVINAVE
Yopal – Casanare.

Proyectó: Juan Sebastián Murillo Rodríguez – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Natalia Alejandra Mejia Osorio – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Profesional Especializado DITTT

disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original)
[27] Autorizado en VIGIA y RUES
[28] Autorizado en VIGIA

RESOLUCIÓN No 011141 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	900400707 1	* Vigilado?	Si No
* Razón social:	MI CARGA SAS	* Sigla:	MI CARGA SAS
E-mail:	gerencia@transportesmicarga	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE DE CARGA
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	Si No		**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el articulo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.
* Correo Electrónico Principal	gerencia@transportesmicarga	* Correo Electrónico Opcional	administracion@transportesm
Página web:	www.tranportesmicarga.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	Si No
* Revisor fiscal:	Si No	* Pre-Operativo:	Si No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	Si No		
* Es vigilado por otra entidad?	Si No		

Developed by Quipux Quipux

RESOLUCIÓN No 011141 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/08/2026 - 23:37:46
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y1M1H49fCk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sifront.confecamaras.co/cv/50 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE, ESTO ES, DESDE EL 16 DE OCTUBRE Y HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2026 - OFICIO 2026-01-132881 DEL 25 DE MARZO DE 2026 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELEFONO 3125028511 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB https://ccasanare.co/

****

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : NI CARGA SAS
Nit : 900400707-1
Domicilio: Yopal, Casanare

MATRÍCULA

Matrícula No: 135719
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 22 de junio de 2018
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : DIAGONAL 49 N. 5-52 AL RESPALDO DE LA CALLE 50 CHAVINAVE
Barrio : BRR CHAVINAVE I
Municipio : Yopal, Casanare
Correo electrónico : gerencia@transportesnicarga.com
Teléfono comercial 1 : 3124231320
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : DIAGONAL 49 N. 5-52 AL RESPALDO DE LA CALLE 50 CHAVINAVE
Barrio : BRR CHAVINAVE I
Municipio : Yopal, Casanare
Correo electrónico de notificación : gerencia@transportesnicarga.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 07 de diciembre de 2010 de la Asamblea Constitutiva de Duitama, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Duitama, el 13 de diciembre de 2010 bajo el No. 11890 del Libro IX, y en la Camara De Comercio De Sogamoso, el 29 de noviembre de 2012 bajo el No. 11289 del Libro IX y

Página 1 de 5

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO

Certificación de Entrega. Contenido & Hora

4-72 CertiPost

Powered by RPost*

Un servicio de **4-72** el operador postal oficial de Colombia.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega

Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
administracion@transportesmicarga.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;transportesmicarga.com (207.7.80.37)	26/08/2026 08:55:32 PM (UTC)	26/08/2026 03:55:32 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje

De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/26/2026 3:55:21 PM - Notificación Resolución No. 011141 del 2026
Para:	<administracion@transportesmicarga.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	38d100cb-596b-4154-ba16-09205aeb4341@SM26
Recibido por Sistema RMail:	26/08/2026 08:55:29 PM (UTC), 26/08/2026 03:55:29 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking:	BA4739BD7C18EF1143BDCBFD02B795F9956ED2F5
Tamaño del Mensaje:	1742479
Características Usadas:	R
Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
1270302	2fc575a5-0705-46b1-9e71-2aedd513dd3a.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

8/26/2026 8:55:30 PM starting transportesmicarga.com/{default} 8/26/2026 8:55:30 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to transportesmicarga.com (207.7.80.37) 8/26/2026 8:55:30 PM connected from 192.168.10.11:55705 8/26/2026 8:55:30 PM >>> 220-cp59-ga.privatesystems.net ESMTP Exim 4.99.5 #2 Wed, 26 Aug 2026 15:55:30 -0500 8/26/2026 8:55:30 PM >>> 220-We do not authorize the use of this system to transport unsolicited, 8/26/2026 8:55:30 PM >>> 220 and/or bulk e-mail. 8/26/2026 8:55:30 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/26/2026="" 8:55:30="" pm="">>> 250-cp59-ga.privatesystems.net Hello mta21.r1.rpost.net [52.58.131.9] 8/26/2026 8:55:30 PM >>> 250-SIZE 52428800 8/26/2026 8:55:30 PM >>> 250-LIMITS MAILMAX=1000 RCPTMAX=50000 8/26/2026 8:55:30 PM >>> 250-8BITMIME 8/26/2026 8:55:30 PM >>> 250-PIPELINING 8/26/2026 8:55:30 PM >>> 250-PIPECONNECT 8/26/2026 8:55:30 PM >>> 250-STARTTLS 8/26/2026 8:55:30 PM >>> 250 HELP 8/26/2026 8:55:30 PM < starttls="" 8/26/2026="" 8:55:30="" pm="">>> 220 TLS go ahead 8/26/2026 8:55:30 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 8/26/2026 8:55:30 PM tls:Cert: /CN=cp59-ga.privatesystems.net; issuer=/C=US/O=Let's Encrypt/CN=YR2; verified=no 8/26/2026 8:55:30 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/26/2026="" 8:55:30="" pm="">>> 250-cp59-ga.privatesystems.net Hello mta21.r1.rpost.net [52.58.131.9] 8/26/2026 8:55:30 PM >>> 250-SIZE 52428800 8/26/2026 8:55:30 PM >>> 250-LIMITS MAILMAX=1000 RCPTMAX=50000 8/26/2026 8:55:30 PM >>> 250-8BITMIME 8/26/2026 8:55:30 PM >>> 250-PIPELINING 8/26/2026 8:55:30 PM >>> 250-PIPECONNECT 8/26/2026 8:55:30 PM >>> 250-AUTH PLAIN LOGIN 8/26/2026 8:55:30 PM >>> 250 HELP 8/26/2026 8:55:30 PM < mail="">> BODY=8BITMIME 8/26/2026 8:55:31 PM >>> 250 OK 8/26/2026 8:55:31 PM < rcpt="">> 8/26/2026 8:55:31 PM >>> 250 Accepted 8/26/2026 8:55:31 PM < data="" 8/26/2026="" 8:55:31="" pm="">>> 354 Enter message, ending with "." on a line by itself 8/26/2026 8:55:31 PM < .="" 8/26/2026="" 8:55:32="" pm="">>> 250 OK id=1wzKeh-0000000AERq-0yke 8/26/2026 8:55:32 PM < quit="" 8/26/2026="" 8:55:32="" pm="">>> 221 cp59-ga.privatesystems.net closing con

nection 8/26/2026 8:55:32 PM closed transportesmicarga.com (207.7.80.37) in=776 out=1751323 8/26/2026 8:55:32 PM done transportesmicarga.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer transportesmicarga.com (207.7.80.37)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO

Certificación de Entrega. Contenido & Hora

4-72 CertiPost

Powered by RPost*

Un servicio de **4-72** el operador postal oficial de Colombia.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega

Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
gerencia@transportesmicarga.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;transportesmicarga.com (207.7.80.37)	26/08/2026 08:55:29 PM (UTC)	26/08/2026 03:55:29 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje

De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/26/2026 3:55:21 PM - Notificación Resolución No. 011141 del 2026
Para:	<gerencia@transportesmicarga.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	83ff4f0b-926a-416c-a3f7-3000f2d7e314@SM26
Recibido por Sistema RMail:	26/08/2026 08:55:25 PM (UTC), 26/08/2026 03:55:25 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking:	563AECE8C7798395832DDAE564E2CB414C388CE9
Tamaño del Mensaje:	1742473
Características Usadas:	R
Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
1270302	2fc575a5-0705-46b1-9e71-2aedd513dd3a.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

8/26/2026 8:55:26 PM starting transportesmicarga.com/{default} 8/26/2026 8:55:26 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to transportesmicarga.com (207.7.80.37) 8/26/2026 8:55:26 PM connected from 192.168.10.11:59655 8/26/2026 8:55:26 PM >>> 220-cp59-ga.privatesystems.net ESMTP Exim 4.99.5 #2 Wed, 26 Aug 2026 15:55:26 -0500 8/26/2026 8:55:26 PM >>> 220-We do not authorize the use of this system to transport unsolicited, 8/26/2026 8:55:26 PM >>> 220 and/or bulk e-mail. 8/26/2026 8:55:26 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/26/2026="" 8:55:26="" pm="">>> 250-cp59-ga.privatesystems.net Hello mta21.r1.rpost.net [52.58.131.9] 8/26/2026 8:55:26 PM >>> 250-SIZE 52428800 8/26/2026 8:55:26 PM >>> 250-LIMITS MAILMAX=1000 RCPTMAX=50000 8/26/2026 8:55:26 PM >>> 250-8BITMIME 8/26/2026 8:55:26 PM >>> 250-PIPELINING 8/26/2026 8:55:26 PM >>> 250-PIPECONNECT 8/26/2026 8:55:26 PM >>> 250-STARTTLS 8/26/2026 8:55:26 PM >>> 250 HELP 8/26/2026 8:55:26 PM < starttls="" 8/26/2026="" 8:55:26="" pm="">>> 220 TLS go ahead 8/26/2026 8:55:27 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 8/26/2026 8:55:27 PM tls:Cert: /CN=cp59-ga.privatesystems.net; issuer=/C=US/O=Let's Encrypt/CN=YR2; verified=no 8/26/2026 8:55:27 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/26/2026="" 8:55:27="" pm="">>> 250-cp59-ga.privatesystems.net Hello mta21.r1.rpost.net [52.58.131.9] 8/26/2026 8:55:27 PM >>> 250-SIZE 52428800 8/26/2026 8:55:27 PM >>> 250-LIMITS MAILMAX=1000 RCPTMAX=50000 8/26/2026 8:55:27 PM >>> 250-8BITMIME 8/26/2026 8:55:27 PM >>> 250-PIPELINING 8/26/2026 8:55:27 PM >>> 250-PIPECONNECT 8/26/2026 8:55:27 PM >>> 250-AUTH PLAIN LOGIN 8/26/2026 8:55:27 PM >>> 250 HELP 8/26/2026 8:55:27 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 8/26/2026 8:55:27 PM >>> 250 OK 8/26/2026 8:55:27 PM < rcpt=""> 8/26/2026 8:55:27 PM >>> 250 Accepted 8/26/2026 8:55:27 PM < data="" 8/26/2026="" 8:55:27="" pm="">>> 354 Enter message, ending with "." on a line by itself 8/26/2026 8:55:28 PM < .="" 8/26/2026="" 8:55:29="" pm="">>> 250 OK id=1wzKed-0000000AEQM-3Ub7 8/26/2026 8:55:29 PM < quit="" 8/26/2026="" 8:55:29="" pm="">>> 221 cp59-ga.privatesystems.net closing con

nection 8/26/2026 8:55:29 PM closed transportesmicarga.com (207.7.80.37) in=776 out=1751300 8/26/2026 8:55:29 PM done transportesmicarga.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer transportesmicarga.com (207.7.80.37)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.